

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la guerra de liberación de nuestra patria diórose repetidos casos en que al ser ocupadas por nuestro glorioso Ejército las distintas zonas que habían estado bajo el dominio rojo algunos de sus moradores huyeron al extranjero para evitar acaso las responsabilidades en que hubieron de incurrir, permaneciendo después en tal situación de ausencia de la Patria, hasta que por motivos de personal conveniencia regresaron a la misma, tratando de ejercitar acciones reivindicativas en bienes o derechos que, aun considerados como propios, deben quedar afectos a las sanciones que pudieran imponérseles por consecuencia de su antipatriótica conducta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los Jueces de primera instancia o municipales, en su caso, ante los que se ejercitaren acciones en reclamación de bienes pertenecientes a personas que hubieren abandonado el suelo patrio durante el Glorioso Movimiento Nacional, permaneciendo fuera del mismo durante un período superior a dos meses, no darán curso a las demandas referidas hasta tener constancia directa de que por el Tribunal respectivo de Responsabilidades políticas no se sigue procedimiento contra dichas personas.

Artículo segundo. Recibida por un Juzgado cualquier demanda sobre reclamación de bienes, a que se contrae el artículo anterior, el Juez oficiará al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, con expresión de los datos concretos

sobre la persona de que se trate y acción que se ejercita, suspendiendo el procedimiento hasta tanto reciba noticia de aquél, por la que se manifieste no existe traba alguna, y cuidando de que los bienes de que se trata continúen en depósito de quienes lo poseyeren actualmente, si se tratare de personas despojadas de sus bienes durante la dominación roja, hasta el momento de la resolución definitiva.

Artículo tercero. Sustanciado que sea el procedimiento dimanante de responsabilidades políticas, sin que recaiga sanción alguna sobre el demandante, que implicase traba sobre los bienes reclamados, o comunicado por el Tribunal referido la inexistencia de procedimiento alguno contra el actor, el Juez competente tramitará el pleito civil hasta la resolución que en justicia proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo señor Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 2.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Los importadores de maíz que hubieran prestado fianza según los términos del decreto de 11 de Junio de 1935 y que hayan realizado la importación en todo o en parte, dentro de las condiciones exigidas en esta disposición, podrán recuperar tal fianza (si no lo han hecho ya), mediante la comprobación oficial de haber realizado la

importación correspondiente, presentando el certificado de Aduanas acreditativo de la misma, acompañándolo a solicitud debidamente reintegrada, que se dirigirá a este Ministerio de Industria y Comercio.

Transcurridos tres meses de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado sin que los interesados hayan solicitado la devolución de la fianza, se entenderá que renuncian a ella, y en su consecuencia quedará automáticamente a beneficio del Tesoro.

Madrid 26 de Septiembre de 1941.—El Subsecretario de Comercio y Política Arancelaria, Manuel Arburua. (B. O. del E. del día 1.)

-COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Octubre de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.126 09
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.583 33
6.º	Personal y material.....	16.669 54
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	83.092 04
9.º	Asistencia social.....	2.546 25
10.º	Instrucción pública.....	2.187 50
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	24.019
12.º	Montes y pesca.....	416 66
13.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Operaciones de crédito.....	6.233 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	813 74
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	153.416 63

Soria 13 de Septiembre de 1941.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 19 Septiembre 1941.—Aprobada y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente accidental, José Martínez de Azagra.—José Cacho.—Es copia.—El Presidente, J. Carrera.

Circular

Siendo bastantes los Ayuntamientos que adeudan cantidades por los cuatro trimestres de este año de aportación municipal, se recuerda a todos la necesidad de que ingresen sus cuotas lo antes posible.

A cuantos adeudan estancias de hospital y honorarios a los Sres. Médicos, así como cuotas por arbitrios concedidos a esta Corporación, se les notifica que en plazo breve se expedirán y entre-

garán a los Recaudadores provinciales, como Agentes ejecutivos de la misma, para que procedan a su exacción por la vía de apremio.

Soria 6 de Octubre de 1941.—El Presidente, José Carrera. 2080

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICIONES DE PATATA DE ESTA PROVINCIA

Se ordena a todos los Alcaldes de esta provincia que, en el improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, se remita a esta Central Reguladora (domicilio provisional, Avenida de Navarra, núm. 1), la contestación al siguiente cuestionario:

1. Número total de vecinos productores de patatas, dentro del término municipal.....
 2. Número total de familiares que tiene a su cargo.....
 3. Número de vecinos productores de patatas, fuera del término municipal:
 - a) Que lo son también en su término.....
 - b) Que no lo son en su término.....
- Número de familiares que tienen a su cargo....
Número de familiares que tienen a su cargo.....
(Fecha.)

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

La demora en el cumplimiento de este servicio, dará lugar a la imposición de sanciones con las que, desde ahora, quedan conminados.

Soria 30 de Septiembre de 1941.—El Presidente-delegado de la Central Reguladora, Jaime Pujades. 2079

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Decreto de 5 de Mayo de 1941

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 5 de Mayo último y demás disposiciones posteriores complementarias, relativas a las normas dictadas para ordenación y aprovechamiento conveniente de las aguas públicas, así como para la debida clasificación de concesiones hidráulicas, se insertan a continuación las relaciones complementarias, de las ya publicadas en el mes de Julio último en el *Boletín oficial* de la provincia y Jefatura de Obras públicas de la misma, en las que se consignan las concesiones y peticiones que han sido objeto de rectificación como consecuencia de peticiones y reclamaciones formuladas en el plazo para ello concedido.

Se advierte a todos los concesionarios y peticionarios que han concurrido con la presentación de relaciones juradas, que el cumplimiento de los trámites expresados en el referido decreto, no implica reconocimiento de derecho alguno para unos y otros, el cual siempre está sujeto a los requisitos que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia. 2037

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESION
Añamaza (río)	Agredda	D. Santiago Izquierdo Hernández	17-X-1933.
Jalón (río)	Salinas de Medinaceli	D. Enrique de Mingo	20-V-1922.
»	Arco de Jalón	D. Manuel Morales	13-X-1911.
»	»	D. Lamberto Martínez	13-IV-1915 (R)
»	»	Excmo. Sr. Duque de Medinaceli	13-IV-1915 (R)
»	Santa María de Huerta	D. Ramón Benito Aceña y D. Claudio Fernández	11-III-1907 y 25-I-1908.
Nájima (río)	Monteagudo de las Vicarías	D. Jacinto del Castillo	6-IV-1906.
Queiles (río)	Vozmediano	Varios vecinos de Pozuel de Ariza	26-IV-1938.
Reajos (río) y sus afluentes	Aldehuela de Agreda	Sociedad Eléctrica del Queiles	11-XI-1899 y 8-VII-1904.
		D. Tomás Arlegui Garcés	18-III-1932.

CORRIENTE	TERMINO MUNICIPAL	PETICIONARIO	FECHA DE LA PETICION
Cidacos (río)	Villar del Río	D. Aquilino Martínez Martínez	25-XI-1929 (R).
Nájima (río)	Bliccos	D. Daniel Gómara Marina	Marzo de 1934.

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

DELEGACION DE LA ZONA 5.^a

Orden gubernativa

Organizada la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de zonas, corresponde a esta provincia la zona 5.^a, con residencia en Zaragoza (Coso, 89, principal), y dependiendo de dicha zona la recogida de todos los cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.^a Los Alcaldes presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia serán responsables de la declaración de los cueros producidos en su término municipal, tanto en los mataderos como en las fábricas de embutidos y quemaderos (muladares), etc.

2.^a Quedan desde este momento sin efecto todos los nombramientos de recolectores para la recogida de cueros, de no estar nombrados por la Delegación de la zona 5.^a

3.^a Todos los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial detallada a la zona precitada, de los cueros producidos, con los pesos correspondientes, según instrucciones que recibirán del Delegado de la zona, declaración que deberá ir firmada por el Alcalde presidente del mismo Ayuntamiento.

4.^a Todos los cueros que se produzcan cada mes, serán entregados al recolector oficial antes del día 5 del mes siguiente, los que serán entregados sin reparo alguno.

5.^a Ningún productor de cueros, tanto de vacuno como de equino, podrá retener los cueros de un mes a otro.

6.^a Para garantizar la legalidad de los pesos de los cueros, los Ayuntamientos nombrarán un pesador oficial.

7.^a Todo productor de cueros vacunos o equinos deberá exigir bajo su responsabilidad, del recolector autorizado, la hoja justificativa de cada operación, firmada por ambos (recolector y productor), por triplicado, en el libro talonario oficial de compras, sellado y numerado por la Delegación de la zona 5.^a para recogida y distribución de cueros.

8.^a El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.^a El precio a que deberán vender los cueros, los productores a los recolectores o almacenistas, serán como sigue:

	Kilo- gramo
	Pesetas
De 0 a 8 kilogramos en fresco, a..	3
De 8 $\frac{1}{2}$ a 18 id. en id., a..	2 50
De 18 $\frac{1}{2}$ a 30 id. en id., a..	2 07
De 30 $\frac{1}{2}$ a 40 id. en id., a..	1 76
De 40 $\frac{1}{2}$ en adelante.....	1 65

Los cueros de lidia tendrán un descuento del 25 por 100 sobre estos precios.

Los cueros equinos se pagarán a razón de 1'60 pesetas de los mayores, y 1'40 los de menores. De ser estos cueros secos, se pagarán a 25 y 15 pesetas, respectivamente.

No podrá percibir el productor prima ni premio alguno sobre estos precios por ningún concepto.

10.^a No podrán circular por esta provincia ninguna clase de cueros vacunos ni equinos, sin la correspondiente guía de circulación, expedida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, en esta capital, excepto cuando vayan acompañados por el propio recolector, al cual le servirá de guía de circulación su libro talonario de compras.

Sólo serán de libre circulación las pieles lanaras, cabrias y de montería.

11.^a En todas las estaciones de ferrocarril así como en las administraciones de auto-transporte de servicio en esta provincia, les queda terminantemente prohibido efectuar transporte o traslado de cueros de vacuno y equino sin curtir que no vayan acompañadas de su correspondiente guía, extendida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel. Sirviéndole al recolector para facturar, su libro de compras, del cual tomará el factor o jefe de expediciones la numeración para aceptar el envío.

12.^a Tampoco podrán dar curso a la facturación o transporte de suelas y cueros elaborados, sin la correspondiente guía.

13.^a Las fuerzas de vigilancia de mi mando, detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacuno y equinos, circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional de la Piel en esta ciudad.

14.^a Los cueros decomisados por carecer de documentación, serán puestos a disposición de la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, y depositados para su retirada por los Recolectores oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

15.^a Los infractores de lo dispuesto en lo anteriormente descrito, serán sancionados severamente además de la pérdida de los cueros decomisados.

Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

Ordenes de carácter técnico

1.^a Los cueros ni antes ni después del desuello podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego u otra cosa parecida, sin haber sido pesados por el pesador oficial o encargado del Ayuntamiento para ese cometido.

2.^a El cuero en buen estado de salaje debe producir una merma natural como máximo del 16 por 100 de su peso en sangre y limpio de carne, por lo tanto no será tolerada una mayor diferencia, siendo responsable de la pérdida el pesador oficial nombrado por el Ayuntamiento.

3.^a Los cueros deben ser pesados por kilos y de medio kilo.

4.^a El peso de los cueros será marcado en las colas de los mismos, por medio de cortes ó bien en la forma acostumbrada, con chapitas de hoja de lata.

5.^a Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrias, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

6.^a Los productores de cueros deberán procurar y así lo exigirán de los matarifes, el buen desuello, evitando los cortes y maltratos a los mismos, impidiendo además la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentan artificialmente su peso.

7.^a Sólo se venderán a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones, los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación real de los mismos, y si fuese necesario se designará por la Delegación provincial del Sindicato de la Piel, un árbitro, que una vez examinados, determinará las condiciones que reúnan así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto se dispone en la presente orden serán debidamente sancionadas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942
Chércoles. Rioseco de Soria.
Puebla de Eca.

Patente de circulación de automóviles
Almazul.